64

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 30 ABR 2021

Referencia: 110014003061 2019 01386 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la apoderada del extremo pasivo, con miras a la revocatoria del auto adiado 27 de noviembre de 2020 (Fl 35 cd1), mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Despacho.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente, en sus 3 escritos, que el auto atacado debe ser revocado en virtud a que:

1.- No se corrió traslado de la liquidación de crédito aprobada previo a emitir la providencia atacada y por tanto existe una vulneración al debido proceso y defensa que les asiste, más aún si considera las anomalías que presenta el título valor en lo que respecta a su fecha de creación, lo que hacía necesario conocer la fecha desde que se liquidaron los intereses cobrados.

2.- Se está aprobando una liquidación de costas en un proceso en donde el titulo valor que sirvió como base de recaudo carece de los requisitos elementales y básicos para ser negociable.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para resolver las inconformidades planteadas por la recurrente, el Despacho se permite traer a colación lo previsto en el artículo 336 del C.G.P. el

cual regula el contenido, forma de liquidar y el trámite de las liquidaciones de costas dentro de un proceso, para lo cual tenemos que:

> *ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
>
> *6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."*

Así pues, al aterrizar dicha prerrogativa legal al caso en concreto, tenemos que los fundamentos exhibidos por el recurrente tienen su génesis en temas que son ajenos a la liquidación de costas aprobada en la providencia atacada puesto que:

De entrada se evidencia la improsperidad de la censura toda vez que se funda en una actuación procesal que no se había surtido en el proceso, toda vez que a pesar de haberse ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución que las partes presentaran la liquidación conforme lo dispone el articul 446 del C.G.P. ninguna actuó en tal sentido, antes de que se profiriera el auto censurado.

La memorialista deberá tener en cuenta que la decisión adoptada refiere a la aprobación de la liquidación de costas elaboradas por la secretaria del Despacho, en la que en su elaboración se observó la disposición antes citada y

que para la fijación de las agencias en derecho se tuvieron en cuenta los lineamiento y topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Así mismo se resalta que la liquidación no debe ser fijada en lista previo a la decisión que adopte el Despacho, debiendo ser controvertido su contenido a través de recurso de reposición.

Los argumentos del recurso deben referir a la no observancia de la norma referida pues no es viable entrar a hacer juicios de valor respecto del cumplimiento de los requisitos del título base de la ejecución por cuanto la oportunidad procesal que tenía para ello está superada como se le indico en el auto de 3 de febrero de 2020. La censura ha de estar dirigida a demostrar que no se tuvieron en cuenta gastos, que no se causaron o que para señalar las agencias en derecho se desconoció el Acuerdo que señala los topes mínimos y máximos, evento que no tuvo ocurrencia en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, surge de manera diáfana que la providencia atacada debe ser confirmada en su integridad ya que salta a la vista que lo pretendido por la pasiva es reabrir nuevamente la discusión respecto de la exigibilidad del documento que sirvió como base de ejecución, actuación que no es procedente a estas alturas del proceso.

Frente a la concesión del recurso de alzada, se negará por improcedente toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (artículo 25 y 26 del C.G.P.) y por tanto de única instancia al tenor de lo estipulado en el artículo 17 *ibidem*.

De esta manera y sin mayores consideraciones, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado por improcedente conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 28 fijado hoy - 3 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria